

CG-R-32/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/020/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-AGS-R-06-24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.

I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

2.

II. **Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** En fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ‘REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES’ Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG-A.14/2020 ASÍ COMO EL ACUERDO CG-A-47/18 Y SU REFORMA APROBADA MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-15/2020”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-21/23.

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción V y 4° numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

III. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

3.

IV. **Acreditación del partido político denominado Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-24/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁴

4.

V. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes integrarán los H. Ayuntamientos del estado.

5.

VI. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

⁴ Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado Partido Acción Nacional obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

6.

VII. Aprobación del convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 202-2024 EN AGUASCALIENTES”* identificada con la clave CG-R-34/23, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos, para contender de manera total en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado.

7.

VIII. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”⁵*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

IX. Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de la coalición, los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como en los artículos 145, fracción III,

⁵ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

147 y 154, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, incluida la solicitud de registro de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

9.

X. Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las cero horas con cero minutos, el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

XI. Aprobación de la resolución CME-AGS-R-01/24. En sesión extraordinaria especial celebrada el veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-01/24, mediante la cual, aprobó la integración de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, encabezada por el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en el cargo de la Presidencia Municipal.

11.

XII. Aprobación de la resolución CME-AGS-R-06/24. En sesión extraordinaria llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-06/24, a través de la cual, se atendió la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” por el principio de mayoría relativa, para la elección de dicho Ayuntamiento.

12.

XIII. Notificación de la aprobación de la resolución CME-AGS-R-06/24. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-06/24, fue notificada a las representaciones de los partidos políticos y ciudadanía en general, a través del “Sistema de seguimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales”, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

⁶ En lo sucesivo “Código”.

• • •

XIV. Interposición del recurso de inconformidad ante la autoridad responsable. En fecha siete de abril del presente año, el Lic. Miguel Bess-Oberto Díaz, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, interpuso ante dicho Consejo, recurso de inconformidad en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-06-24.

13.

XV. Acuerdo de Recepción. La recepción del escrito concerniente al recurso de inconformidad señalado en el resultando anterior, fue acordado por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes en fecha ocho de abril del año en curso, bajo el número de expediente IEE/CME/AGS/RI/06/2024, fijándose su respectiva cédula en los estrados electrónicos, dentro del periodo comprendido de las ocho horas del ocho de abril hasta las ocho horas del once de abril del año en curso, para la comparecencia de tercerías interesadas.

14.

XVI. Tercería interesada. En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, recibió un escrito de tercería interesada, signado por la Lic. Elizabeth Piña Fonseca, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal.

15.

XVII. Remisión del expediente. El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEE/CME/AGS/061/2024, signado por el Lic. Israel Hernández Contreras, en su carácter de persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual remite el expediente IEE/CME/AGS/RI/06/2024, en el cual, se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad, el escrito de la persona tercera interesada y el informe circunstanciado elaborado por la personas referida.

16.

XVIII. Acuerdo de radicación y requerimiento. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, emitió el acuerdo de radicación y requerimiento del recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente IEE/RI/020/2024, en el cual se acordó, lo siguiente:

Expediente	Situación procesal
IEE/RI/020/2024	1. Radicación. 2. Integración del expediente.

...

	<ol style="list-style-type: none">3. Señalamiento de autoridad responsable.4. Señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones.5. Se tiene rendido el informe circunstanciado.6. Se emite requerimiento.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

XIX. Requerimiento a la Coordinación de Informática. En fecha doce de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de radicación y requerimiento, dictado dentro del recurso de inconformidad de mérito, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, requirió por medio del memorando 2024.SE-112 a la Coordinación de Informática de este Instituto, a efecto de que informará en qué fecha fue notificada en el Sistema de Seguimiento de los Consejos Distritales y Municipales, la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-06/24, materia de impugnación.

17.

XX. Cumplimiento del requerimiento. El trece de abril del año en curso, el coordinador de Informática de este Instituto, Lic. José de Jesús Jaime Carachure, por medio del oficio CI (012/2024), dio contestación al memorando referido en el resultando anterior, haciendo del conocimiento de esta autoridad que la multicitada resolución fue notificada en el Sistema de Seguimiento de los Consejos Distritales y Municipales, el día veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro.

18.

XXI. Acuerdo de recepción de documentación y cumplimiento de requerimiento. El trece de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General, una vez realizado el estudio del recurso de inconformidad presentado ante esta autoridad, emitió el acuerdo de recepción de documentación y cumplimiento de requerimiento, en el cual se acordó la recepción de la documentación y cumplimiento del requerimiento en comento, así como la secuela procesal del expediente de mérito, a efecto de que sea este Consejo General, quien resuelva lo conducente.

19.

Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

20.

...
PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

21.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

22.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual está integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

23.

⁷ En lo sucesivo "CPEUM".

⁸ En lo sucesivo "Constitución Local".

• • •

CUARTO. Aplicabilidad e Interpretación del Código. Que los artículos 3º, primer párrafo fracciones, I y II, y 4º, segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

24.

QUINTO. Competencia. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General del Instituto es competente para conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, señalando además que dicho recurso deberá ser presentado ante el Consejo Municipal Electoral que emita el acto impugnado, siendo configurada plenamente esta hipótesis normativa, ya que el recurso de inconformidad en mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con clave CME-AGS-R-06/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se atendieron las solicitudes de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

25.

Así mismo, el artículo 332 del Código, dispone que el recurso de inconformidad deberá ser resuelto por mayoría simple de sus integrantes presentes, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos por el Consejo General o perdido el derecho para ello, los documentos establecidos en el diverso 312 del mismo ordenamiento, por lo que se advierte que se da cumplimiento a la resolución del presente recurso en tiempo y forma, toda vez que fue remitido a esta autoridad en fecha once de abril del año en curso.

26.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78 fracción XX, en concatenación con el artículo 333, fracción I del Código, señala que es atribución del

secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto, así como preparar el proyecto de resolución correspondiente, cumplidos los requisitos y etapas procesales previas.

27.

Tal es el caso de la presente resolución, donde una vez recibido el recurso de inconformidad con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General acordó la radicación, requerimiento y secuela procesal del mismo, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución que nos ocupa, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

28.

SÉPTIMO. Efectos del recurso de inconformidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código, se advierte que las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad tendrán como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

29.

No obstante, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4° del mismo ordenamiento legal, el cual establece que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho y, en todo caso, se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos, lo conducente es advertir que, a este Consejo General también le compete resolver la improcedencia de los medios de impugnación promovidos contra los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, artículos 303, 304 y 305 del Código, los cuales regulan el desechamiento, improcedencia y el sobreseimiento de los recursos promovidos.

30.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el derecho a la tutela efectiva – en su vertiente jurisdiccional -, es decir, como encargado de atender a los medios y no a los fines o a la naturaleza del derecho en estudio, se desprende que, su garantía, incluye el derecho a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo ante las determinaciones que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, sirviendo como sustento legal, lo dispuesto en la Jurisprudencia 32/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, el cual, se transcribe a continuación:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.”

31.

En la que, si bien, se hace referencia directa a la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, de manera general, la tutela efectiva incluye el derecho a un recurso efectivo contra aquellos actos en los que se determine el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación como consecuencia de su improcedencia, toda vez que, ante dichos supuestos, se dejan de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad y legalidad del acto primigeniamente combatido, por lo que debe ser la autoridad resolutora quien se pronuncie respecto a su improcedencia, con el objeto de garantizar a la parte recurrente el acceso a un recurso efectivo en una segunda instancia, ante el desechamiento o sobreseimiento del acto impugnado, lo cual, se robustece con lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del citado organismo jurisdiccional en materia electoral, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, en la que se advierte que:

*“(…) uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. **Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un***

juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.” (el énfasis añadido es propio).

32.

OCTAVO. Improcedencia. Bajo dicha tesisura, previo estudio de fondo del presente recurso de inconformidad, lo conducente es analizar si, en el caso concreto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Código, de las cuales, se pueda desprender su desechamiento.

33.

Al respecto, el artículo 304, fracciones I y IV del Código, establece que los recursos regulados en dicho ordenamiento - incluido el recurso de inconformidad - se considerarán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, así como cuando no se reúnan los requisitos previstos para su procedencia.

34.

En concatenación con lo anterior, los artículos 303 fracción III y 313, disponen que los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código, como lo es lo dispuesto en el diverso 301, el cual, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

35.

Bajo dicha tesisura, en lo que respecta al recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que éste, fue presentado en fecha siete de abril de dos mil veinticuatro ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por parte del partido político denominado MORENA, por conducto de su representación ante dicho organismo electoral, en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-06/24, la cual, fue aprobada en fecha veintinueve de marzo del año en curso.

36.

En consecuencia, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 1, en correlación con el artículo 51 del Capítulo IX del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las notificaciones de los actos, acuerdos o resoluciones emitidas en las sesiones de dichos Consejos, deben realizarse a través del

...
sistema de seguimiento dentro de los tres días siguientes a su aprobación, salvo que el Código, algún reglamento o acuerdo del Consejo General establezca un término y forma de notificación distinto.

37.

Derivado de lo anterior, en fecha doce de abril del presente año, mediante el memorando identificado con la clave 2024.SE-112, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, emitió un requerimiento a la Coordinación de Informática de este Instituto a efecto de que le fuera proporcionada la fecha en la que fue cargada en el Sistema de Seguimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-06/24, con la finalidad de determinar si la parte recurrente promovió su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, obteniendo como respuesta por parte del área solicitada - a través del escrito con clave CI (012/2024) - que dicha resolución, materia de impugnación del presente recurso, fue cargada en el sistema de mérito en fecha veintinueve de marzo del año en curso, por lo que el término para recurrir tal determinación corrió del treinta de marzo al dos de abril, resultando notoriamente extemporánea su presentación, la cual, se configuró hasta el siete de abril del presente año.

38.

Bajo dicha tesitura, es viable señalar que, sin que ello implique una valoración de fondo conforme a lo dispuesto en la Tesis CXXXV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”*, en la que se advierte que, *“(...) en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.”*, resulta conveniente poner en manifiesto que, la parte recurrente acompañó a su medio de impugnación, una fe de hechos solicitada por el c. Miguel Bess-Oberto Díaz, alojada en el instrumento notarial número cincuenta mil novecientos sesenta, volumen CMXII, signada por la notaria pública, Lic. Graciela González del Villar, en la que se certificó el proyecto de resolución

CME-AGS-R-06/24, en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, advirtiéndose así, el conocimiento que tuvo de la misma, desde la fecha en comento.⁹

39.

NOVENO. Desechamiento del recurso de inconformidad. Conforme a lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente resolución, esta autoridad determina que el presente recurso de inconformidad es **desechado**, con fundamento en los artículos 303, fracción III y 313, fracción I, inciso a) del Código, puesto que se encuentra acreditada una causal de improcedencia, siendo en este caso, la extemporaneidad de la presentación del recurso, motivo por el que resulta innecesario que esta autoridad entre al estudio de fondo del asunto.

40.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 4°, 6°, fracción II, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 144, 145, fracción III, 147, 305, fracción II, 301, 303, fracción III, 304, fracción I, 313 fracción I, inciso a), 330, 331, 332 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 50 y 51 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

41.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 303, 330, párrafo primero, y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

42.

⁹ Precizando que el instrumento notarial refiere equívocamente “dos mil veintitrés”.

43. **SEGUNDO.** Este Consejo General determina el **desechamiento del recurso de inconformidad identificado con la clave IEE/RI/020/024**, presentado por la representación del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

44. **TERCERO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

45. **CUARTO.** Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada, física o digital, de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318 y 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

46. **QUINTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47. **SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los

artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

48.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.